

(f)

(h) Todo director, oficial, empleado o agente del banco que violare cualquiera de las disposiciones de esta ley y/o sus reglamentos; o, que ilegalmente se apropiare de los valores especificados en este artículo; y, toda persona que ayude o permita a cualquier director, oficial, agente o empleado del banco a incurrir en cualquier violación a esta ley y/o sus reglamentos; o, en la apropiación de dichos valores, responderá con sus bienes por los perjuicios que el banco, sus accionistas o cualquier otra persona sufra como consecuencia de dichos actos."

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 27 de la Ley núm. 86, aprobada el 14 de junio de 1960, según enmendada,<sup>95.1</sup> para que lea como sigue:

"Artículo 27.—Preferencia Ilegal por Acreedores.

(a)

(b) Si los directores del banco a sabiendas infringieren o a sabiendas permitieren que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados del banco infringen este artículo, se aplicarán a estos directores culpables las sanciones señaladas en el Artículo núm. 23(c) de esta ley."

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de junio de 1978.*

**Enjuiciamiento Civil—Derechos; Arancel de Derechos de Secretarios**

(P. del S. 418)

[Núm. 90]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

**LEY**

Para redesignar el segundo apartado P y el apartado Q, como Q y R respectivamente, y adicionar el apartado S a la parte titulada "Arancel de Derechos que Deberán Pagarse a los Secretarios" de la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada.

<sup>95.1</sup> 7 L.P.R.A. sec. 825(b).

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se redesigna el segundo apartado P y el apartado Q, como Q y R respectivamente, de la parte titulada "Arancel de Derechos que Deberán Pagarse a los Secretarios" de la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada.<sup>96</sup>

Artículo 2.—Se adiciona el apartado S a la parte titulada "Arancel de Derechos que Deberán Pagarse a los Secretarios" de la Sección 2 de la Ley núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada,<sup>97</sup> para que lea como sigue:

"Sección 2.—Arancel de Derechos de Secretarios y Alguaciles.—

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones de los secretarios y alguaciles de los tribunales antes mencionados, fijando y cancelando los correspondientes sellos de rentas internas en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

**ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERAN PAGARSE A LOS SECRETARIOS**

A.

S. Por cada demanda en reposición de bienes muebles, en el Tribunal Superior o de Distrito ..... \$10.00"

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de junio de 1978.*

**Registro de la Propiedad—Sección II de Ponce; Creación**

(P. del S. 453)

[Núm. 91]

[Aprobada en 30 de junio de 1978]

**LEY**

Para crear una nueva sección del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, para establecer su demarcación y para disponer lo necesario para su organización, administración y funcionamiento.

<sup>96</sup> 32 L.P.R.A. sec. 1477(Q), (R).

<sup>97</sup> 32 L.P.R.A. sec. 1477(S).